

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, surtido en debida forma tanto el trámite a la contestación de la demanda, como la reforma y contestación a la misma, la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas. La curadora Ad Litem contestó la demanda sin solicitar pruebas y guardó silencio respecto de la reforma.

Palmira, septiembre 22 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

**RAD. 2021-00089 Unión Marital de Hecho.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00089-00

Palmira, septiembre veintidós (22) de dos mil Veintidós
(2022).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, por la cantidad de pruebas a recaudar, **se señalan los días 24 y 25 de OCTUBRE DE 2022, SI NECESITAMOS DE LOS DOS DIAS, EN AMBOS CASOS, A LAS 8.30 A. M., sin desmedro obviamente de la facultad de acuerdo con las circunstancias que tiene el iudex para su limitación y concierne a su vez a principios probatorios de publicidad y contradicción, con el requisito de dar cuenta sobre lo cual van a verter cada uno de ellos.** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las directrices del gobierno nacional -vigentes aún en algunos municipios del territorio - en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual, sin perjuicio, que si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, con el pedido respectivo por modo anticipado, velaremos por la habilitación de una de las salas para este efecto-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime

pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir que, la audiencia en comento, se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE (Dda Principal Y Reforma De La Demanda)

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los folios No. 3, 7, 8 al 19; 76 al 147 que se relacionan en el documento adosado al expediente electrónico bajo el título ANEXOS-PODER-PRUEBAS, como documento No. 03. y los que obran de folio 18 a 36; 37 a 39, 58 a 95; y 96 a 119 del documento de reforma de la demanda glosado al expediente como documento No. 46. No se aceptan los documentos obrantes a folios 20 y 21 por inconducentes e innecesarios. En cuanto a los que obran a folios 23 al 31; 33 al 35; 37 al 50; 52 al 61; 63 al 75, y folios 164 al 190 del escrito de reforma de la demanda (documento no. 46) y que corresponden a “Pantallazos” (capturas de pantalla) tomados de mensajes de Whatsapp, si bien se tendrán en cuenta, su valoración se hará conforme el precedente trazado por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-043 de 2020¹ que, atendiendo su informalidad y las dudas que puedan existir en torno a su autenticidad, ha considerado que deben ser tomados como prueba indiciaria y su valoración, en consecuencia, su fuerza probatoria se sujeta a la valoración conjunta con los demás medios de prueba. Así dijo la Corte:

“...los científicos de la dogmática probatoria han analizado las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales. (...) la doctrina argentina² se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...). Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción

¹ MP. Dr. Jose Fernando Reyes Cuartas

² Sobre este tema es pertinente consultar el análisis efectuado por el Gastón Bielli en el artículo “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, disponible en el siguiente enlace: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>

del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”³. Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba⁴. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba..”

Con relación a los archivos de audio contenidos en la carpeta no. 4, -mensajes de voz-, y los que han sido glosados al expediente como documento No. 48, 50 y 52 al 67, la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, en sus artículos 6º, 7º y 8º, señala que, la validez de estas grabaciones debe someterse a las siguientes condiciones: 1. Los audios deben ser originales, es decir no se pueden editar ni cortar. 2. Deben tener buena acústica, que permita escuchar claramente la dicción de quien envía el mensaje y 3. Deben ser obtenidos a través de una orden judicial. No obstante lo anterior, refiriéndose a las conversaciones de WhatsApp la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación penal, sentencia del 15 de agosto de 2001 manifestó: “... la grabación de una comunicación por un participante en ella, consiste en dejar un registro de audio de una conversación propia, con el fin de utilizarlo como prueba contra el interlocutor o un tercero. Por tal motivo, la víctima de un delito puede aportar ese medio de convicción con vocación probatoria en el juicio, siempre que se cumplan los presupuestos de descubrimiento, solicitud y acreditación de dicho elemento. (...) No se precisa de una orden previa de autoridad judicial competente para su recaudo porque cuando quien graba la conversación es quien interviene en ella, ninguna, trasgresión se configura al derecho fundamental al secreto de la comunicación privada. (...) «"Lo prohibido, (...) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la injerencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuye en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito" 5

Así pues, se observa que los archivos de audio de Whats App que involucran a la aquí demandante, y otros allegados al de cujus no contravienen las normas legales con lo que se pudiera advertir ilegalidad o ilicitud alguna, por lo que, a la luz de la sentencia referida dichos archivos de audio, se tendrán como prueba.

3.1.2. TESTIMONIALES:

³ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Sentencia SP 1591 del 24 de junio de 2020; M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

RECIBASE el testimonio de los señores JOHN ALEX CHARRY RAMIREZ, NUBIA TRUJILLO, MARILUZ MENDEZ MORALES, MARIELLA ERAZO, GLORIA STELLA ERAZO GARZON quienes serán escuchados el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., y se tendrá como declaraciones extrajudiciales, las que aparecen relacionadas e instrumentadas en escritos, que no por esto son documentos, para lo cual valga la claridad al respecto.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho la copia de la cédula de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo con este propósito, en la medida de las posibilidades.

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto a la prueba solicitada con el demandado, señores **LUIS ANTONIO ERAZO y BLANCA NIEVES GARZÓN**, se hace saber a la solicitante que, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica de los mismos es de carácter obligatorio para el juzgador⁶. Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra a la solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador, si demanda esto, más no así en el pedido de interrogatorio que hace de su poderdante, cuanto que, siguiendo paradigmas al respecto, esta judicatura, se resiste a aceptarlo, cuanto siempre en la tradición jurídica nuestra, al margen de criterios valiosos de los Doctores Marco Antonio Alvarez y Nattan Nissimblan, ambos descatalogados jurisdicentes H. M, de las sedes civiles en Santa Fe de Bogotá y Medellín, respectivamente, que le apuestan a que sí, otros como el exmagistrado Munar Cadena y de suyo nuestro coterráneo Dr Bejarano Guzmán, que a su vez advierte que aquí a diferencia de otras latitudes, no se consagró lo atinente al testimonio de parte, amén se anota en la repulsa con la que comulgamos, saliente el principio jurisprudencial que a nadie le es lícito crearse su propia prueba, sin perjuicio eso sí hacerlo con los señores demandados, así primero corresponda al juez, en la forma que se previene en los artículos 169 y 170 del ejusdem.

3.1.4. INSPECCION JUDICIAL

Deniégase la práctica de la inspección judicial solicitada a la luz de lo previsto en el art. 236 del CGP, incisos 2 y 4 amén que en la petición no se informa cuál es el objeto de la misma y como si fuera poco lo anterior, lo aparentemente buscado con la misma, puede ser suplido por otras pruebas, por caso, de orden documental, donde están los representativos y otras sobre la base del principio de libertad probatoria entendida obviamente en términos racionales, desueta de nuestro derecho desde otrora la tarifa probatoria

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTOS:

⁶ Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente.."

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran de folio 1, 4 al 7, 8 al 10, 11 al 13, 14 al 16, 17 al 24, 25 al 28, 29 al 30, 31 al 38, 39, 40 al 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56 al 70, 71 al 74, y el documento que obra a de folio 75 al 77, que no como experticia habida cuenta que el mismo contiene solo una autorización para la práctica de una extracción de información empero en forma alguna corresponde a las resultas del mismo. De igual forma los documentos representativos obrantes de folio 51 al 54 del escrito de contestación de la demanda adosado a la demanda y glosado al expediente bajo el No.21.

3.2.2 TESTIMONIALES:

RECÍBASE el testimonio de los señores GLORIA LILIANA MARTINEZ TABARES, DIEGO FERNANDO HOYOS VALDERRAMA, BLANCA NUBIA ARCILA SÁNCHEZ, MANUEL GUTIÉRREZ SILVA, ALFONSO ABADÍA, RODRIGO POSADA, MARIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, MARLENY MELLO VACCA, JOHANA PATRICIA MOLANO ROJAS, MANUEL ANTONIO ERAZO, ADRIANA DELGADO CANDELO y JOSE ORLANDO CARDONA GÓMEZ, al parecer este último como testigo técnico, quienes serán escuchados el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Cíteseles por la parte demandante, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al Despacho las copias de las cédulas de ciudadanía de los testigos a fin de facilitar su identificación en audiencia y solo para este efecto.

3.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con la demandante, téngase en cuenta lo expuesto en el punto 3.1.3. de este proveído.

LA CURADORA AD ITEM NO SOLICITÓ PRUEBAS

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: JUAN CARLOS CATACOLI DIAZ y GLORIA PATRICIA CHAMORRO, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Suministren las partes interesadas las direcciones electrónicas donde pueden ser citadas las mencionadas señoras. Se recuerda que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P.

3.3.2. DOCUMENTALES. OFICIOS

OFÍCIESE a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que les será remitida, nos informe a qué persona ante esa entidad tenía inscrita o registrada el señor Luis Alberto Erazo Garzón como su esposa o compañera marital, de ser esto así.

Por la secretaría del juzgado, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068fa1d2e5155b9639ebe6ade776930c8c3b15ba8b3ce6a3a8273d8fff3513a0**

Documento generado en 22/09/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>